

RADICADO: 680924089001-2021-00062-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, quince de diciembre de dos mil veintiuno

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva para la **efectividad de la garantía real** en contra de los señores **WILSON ANDRES RODRIGUEZ AFANADOR Y NIEVES ANDREA PAOLA**, la cual se inadmitió mediante auto del 13 de los corrientes, concediendo el término de cinco (5) días para que corrigiera los defectos en ella hallados, consistentes en aportar certificado matricula inmobiliaria del inmueble hipotecado, hacer claridad con respecto a la parte demandada, y allegar anexos faltantes que habían sido relacionados en el escrito, con la advertencia que de no hacerlo en dicho lapso, se le rechazaría.

En el término concedido, el vocero de la entidad demandante dice que subsana la demanda, detallando cada uno de los aspectos que debía corregir, presentado además **reforma** a la misma mediante escrito debidamente integrado, por medio del cual manifiesta que como de la consulta efectuada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca y del certificado matricula inmobiliaria número **326-6083** que allega, que corresponde al predio hipotecado, se advierte que, con posterioridad a la inscripción del gravamen que se quiere hacer valer en dicho certificado fueron inscritas dos nuevas anotaciones que dan cuenta que se vendió la totalidad del inmueble a SANTIAGO MENA YANIDES, quien en el caso que nos ocupa será quien responda por la garantía que tiene el BANCO AGRARIO S.A. por las sumas de dinero contenidas en los pagarés 060276100002178 y 4866470213651094, es en contra de este que debe librarse la orden de pago, para lo cual lo relaciona y lo identifica como el demandado.

Ahora bien, el artículo 468 del Código General del Proceso, consagra:

“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda..... (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por la regla en cita, se concluye que cuando se trata de este tipo de procesos se entiende que el fin del mismo es el pago de la obligación únicamente con los dineros provenientes del bien objeto de la garantía hipotecaria, obligando dicha norma a dirigir la demanda contra el propietario del bien gravado.

Por otro lado, de acuerdo con los postulados del estatuto procesal, formulada una demanda el accionante, puede incorporarle correcciones y aclaraciones en asuntos de tipo formal que no generen cambios sustanciales en ella, tales como corregir un nombre que quedó mal escrito, esclarecer una fecha, precisar el número de un contrato siempre y cuando estos aspectos no ocasionen modificaciones en cuanto a partes, pretensiones, hechos o

pruebas. Sin embargo, cosa distinta es la reforma de la demanda, ya que con ella el demandante sí introduce cambios no frente a temas accesorios, accidentales o simplemente formales, sino que son de gran trascendencia.

Las reglas de estas figuras se encuentran contenidas en el artículo 93 del C.G.P., el cual establece:

“Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. (Subrayado fuera de texto).

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”...

Conforme a las disposiciones de la norma antes transcrita la característica esencial de la reforma de la demanda es que se incluyan modificaciones a las pretensiones o se cambie alguna de las partes, bien sea porque se agregue o se excluya a alguno de los demandantes o demandados, pero nunca cambiarlos por completo, pues ya no se estaría haciendo una reforma sino una sustitución, figura no prevista en la codificación procesal civil.

Así las cosas, al revisar el nuevo escrito contentivo de la subsanación y reforma de la demanda y los documentos adjuntos, se constata que el demandante NO atendió el requerimiento que le fuera hecho, en cuanto a aclarar lo referente a las personas que convocaba en la parte pasiva, como se le pidió, si no que procedió a sustituirlas en su totalidad dirigiendo la demanda ejecutiva en contra del señor SANTIAGO MENA YANIDES, actual propietario de la finca hipotecada, contra quien considera debía hacerlo dado que esta ya no se encuentra en cabeza de los deudores contra quienes dirigió la acción inicialmente, circunstancia que debió haber determinado previamente a la presentación de la demanda con el fin de contar con la suficiente claridad con respecto de si el deudor o deudores eran los dueños de finca dada en garantía a su poderdante, o si por el contrario lo eran otras personas con el objeto de encausar debidamente el litigio, con lo cual, se itera, no se modificó o varió la demanda en lo relativo a las personas demandadas sino que cambió completamente la totalidad de ellas.

En consecuencia, ante la falta de corrección en los términos ordenados y la prohibición legal que consagra el numeral 2 del artículo 93 Ibídem, se procederá a rechazar la reforma de la demanda aquí presentada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BETULIA, SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR que la demanda aquí instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de los señores WILSON ANDRES RODRIGUEZ AFANADOR Y NIEVES ANDREA PAOLA, no fue subsanada conforme a lo pedido en auto de inadmisión.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente, la reforma de la demanda efectuada por el vocero judicial de la entidad demandante, en razón de

haberse sustituido la totalidad de las personas demandadas y cambiado así completamente el extremo pasivo, como se expresó en la parte motiva.

TERCERO: Sin necesidad de ordenar **DEVOLVER ANEXOS.**

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1d41fd94187014338330a9438e4fd55fda19ff8541a9b05230b5eb7ecec356**

Documento generado en 15/12/2021 03:56:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>